

acontecimiento. De su gestión dará cuenta periódica al Gobierno, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dos. La Comisión podrá constituir y disolver grupos de trabajo para estudiar, planificar y coordinar proyectos específicos. En esos grupos de trabajo podrán formar parte aquellas personalidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuya aportación se estime conveniente para el desarrollo de los proyectos.

Tres. Igualmente podrá contratar expertos para encomendarles el estudio de planes que requieran su asesoramiento.

Artículo cuarto.—Competencias.

Uno. El Comisario Regio, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional, tendrá como competencias propias:

- Ostentar la alta representación y dirección del órgano.
- Proponer la creación y disolución de Comités y grupos de trabajo y la convocatoria de sus sesiones.
- Proponer la contratación de expertos.
- Llevar a cabo los contactos oportunos con los Organismos, Entidades o personas para la ejecución de los proyectos, y muy especialmente la coordinación y colaboración con las Comisarias o Comisiones que con análogos fines pudieran constituirse en los países americanos.

Dos. Los Consejeros asesorarán al Comisario Regio y coordinarán, bajo su dirección, los trabajos que se lleven a cabo con otros órganos de la Administración o con Entidades públicas o privadas.

Tres. Corresponde al Secretario de la Comisión:

- Levantar actas de las sesiones, y
- Elaborar el presupuesto de la Comisión.

Artículo quinto.—Régimen económico.

Uno. Los cargos de la Comisión serán honoríficos y gratuitos, sin perjuicio de las dietas y gastos de desplazamiento que correspondan.

Dos. La retribución de los trabajos encargados a expertos, cuando proceda su remuneración, se efectuará con cargo al presupuesto de la Comisión.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, por el Ministerio de Hacienda se procederá a incluir en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, y hasta mil novecientos noventa y dos, las consignaciones presupuestarias necesarias para el logro de los fines de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Una. Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar, a propuesta de la Comisión Nacional, las normas complementarias que requieran el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Hacienda tramitará con arreglo a la Ley las transferencias de créditos que sean precisas durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, con cargo al presupuesto del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Tres. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

9227

ORDEN de 23 de abril de 1981 complementaria de la de 19 de febrero de 1981 por la que se ponen en conocimiento de las Corporaciones Locales determinadas cifras y módulos a tener en cuenta para la formación de sus presupuestos de 1981.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de marzo de 1981 dejó sin efecto determinadas previsiones contenidas en las instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1981, en tanto se procedía a revisar la situación financiera de las Diputaciones Provinciales y el impacto que sobre dicha situación había creado la caída en la recaudación por el recargo provincial sobre el ITE.

No obstante, la urgente necesidad de que las Diputaciones Provinciales elaboren y aprueben sus presupuestos para 1981, conforme al principio de autonomía establecido por el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, obliga a señalar las previsiones de recaudación por los conceptos de recargo provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los Impuestos Especiales de Fabricación.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º La previsión de los ingresos de las Diputaciones de régimen común por el recargo provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los Impuestos Especiales de Fabricación, para el ejercicio de 1981, se incluirá en el capítulo II de los

presupuestos y comprenderá dos subconceptos. En el primero podrá consignarse una cantidad idéntica a la percibida en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y en el segundo podrá figurarse la cuota proporcional de población conforme a lo que se dispone en el número 2.º de esta Orden, más la cuota proporcional inversa al gasto medio anual de consumo por habitante en la provincia.

2.º La cuota proporcional de población a que se refiere el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, en su artículo 150, regla segunda, apartado a), puede estimarse en 1.600 pesetas por habitante, según padrón a 31 de diciembre de 1975, considerándose incluido en dicha cuota el incremento de recaudación que cada Diputación obtenga durante 1981 por el recargo provincial sobre licencia fiscal del Impuesto Industrial y de Profesionales y Artistas.

El incremento de recaudación a obtener por dichos conceptos puede estimarse en el 130 por 100 de la cantidad obtenida por los mismos en 1980.

Lo digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Administración Territorial.

M.º DE ECONOMIA Y COMERCIO

9228

ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se modifica el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo.

Ilustrísimo señor:

El Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva fue reorganizado por Orden de 24 de febrero de 1977 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de marzo), en la que se incluía una amplia gama de posibilidades para la inscripción en el mismo bajo las formas de firma individual, Sociedad de Empresas y unidades de exportación, lo que suponía un avance sobre la legislación anteriormente existente en materia de ordenación comercial y registros especiales de exportadores.

Sin embargo, se considera llegado el momento de dar un paso más en la línea que se viene siguiendo con los diversos sectores, tendente a flexibilizar las condiciones establecidas para acceder a la inscripción en los Registros Especiales de Exportadores, sin perder de vista por ello los fines primordiales de la ordenación comercial exterior.

En su virtud, este Ministerio, previo el reglamentario informe del Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, que será regulado por las normas que se establecen en la presente disposición.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1977.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción de todas las firmas exportadoras de estos productos, acogidas o no a la ordenación comercial del sector, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

1.2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de aceites de oliva y orujo, correspondientes a las posiciones arancelarias 15.07 A, 15.07.39.2, 15.07.58.2, 15.07.82.2 y 15.07.98.2.

1.3. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto 3039/1980, de 30 de diciembre, sobre regulación de los Registros Especiales, queda adscrito el Registro a la Dirección General de Exportación.

1.5. La inscripción en el Registro deberá solicitarse de acuerdo con las normas que en el capítulo II se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Podrán solicitar la inscripción en el Registro: A) las personas individuales o Entidades con personalidad jurídica suficiente, bajo cualquiera de las formas empresariales admitidas por la legislación vigente; B) Sociedades Cooperativas de Pro-